

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZAPATOCA**

Zapatoca, Santander, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**EI BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, mediante apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, para obtener la cancelación de una suma de dinero junto con los respectivos intereses corrientes y moratorios, a cargo del demandado **JESÚS MARÍA ÁLVAREZ RAMÍREZ**.

En providencia de fecha 15 de marzo de 2022 se libró mandamiento de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra del demandado **JESÚS MARÍA ÁLVAREZ RAMÍREZ**. Simultáneamente al mandamiento de pago, el Despacho decretó las medidas cautelares solicitadas por el demandante para garantizar el pago de la acreencia.

En auto adiado del 16 de febrero de 2023 el Juzgado Promiscuo Municipal Zapatoca declaró terminado el proceso por pago total de la obligación respecto de la obligación No.725060480089256, representada en el título valor (pagaré) No.060486100003196 el proceso ejecutivo singular, y continuó el proceso ejecutivo en contra del señor Jesús María respecto de la obligación No.725060480094143 representada en el título valor (pagaré) No.060486100003590.

Ahora, al expediente obra el escrito que fue recibida en el Juzgado por el correo institucional, y que fue remitido por la Doctora DANA YOLANDA AGUILAR DURÁN, apoderada de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, incluidas las costas del proceso, y a su vez; petición de terminación del proceso, para lo cual fue facultada, como acredita al elevar la petición.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

El artículo 461 del Código General del Proceso, al referirse a la terminación del proceso por pago, consagra que en cualquier estado de la actuación en que se cancele la totalidad de la obligación y las costas, el Juez lo declarará terminado y ordenará la cancelación de los embargos y secuestros. Con todo continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro o se dispondrá rendirlas si no hubieren sido presentadas.

El tratadista MORALES MOLINA ha expuesto lo siguiente: “Se ha visto que el proceso ejecutivo no termina por sentencia, si no cuando prosperan las excepciones totalmente,

de modo que por regla general finaliza por pago, sea que dependa del producto de bienes rematados, sea que provenga de consignación o entrega hecha por el deudor con tal fin. En tales circunstancias verificado el pago, el Juez deberá dar por terminado el proceso mediante auto” (Hernando Morales Molina, Curso Derecho Procesal Civil. Parte Especial, novena edición, página 229).

Por lo anteriormente analizado, y teniendo en cuenta lo manifestado por la señora apoderada judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, considera el Juzgado que al estar reunidos los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe declararse terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, y en consecuencia, se ordenará la cancelación de las medidas cautelares que se practicaron en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZAPATOCA,  
SANTANDER,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **DECLARAR TERMINADO** por pago total de la obligación, el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado mediante apoderado judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra del demandado señor **JESÚS MARÍA ÁLVAREZ RAMÍREZ** conforme a lo expuesto en parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que no obra en el expediente digital solicitud de embargo de remanente y/o bienes a desembargar, se ordena la **CANCELACIÓN** de las medidas cautelares vigentes, para lo cual se librarán los oficios respectivos.

**TERCERO:** **ORDENAR** a la entidad demandante se sirva hacer entrega del título valor (pagaré) base de la presente ejecución al demandado, **JESÚS MARÍA ÁLVAREZ RAMÍREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.832.580, por encontrarse en su poder. Comuníquesele esta decisión a la parte demandada.

**CUARTO:** En firme la presente decisión, se ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** del proceso, dejando la anotación en el libro de radicación respectivo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**MARIA ALEJANDRA MORENO CASTAÑEDA**

Jueza